



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0069-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de fortalecimiento del financiamiento de la Institución y derecho a la vivienda para las personas trabajadoras al servicio del Estado.
2.- Tema de la Iniciativa.	Vivienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Ejecutivo Federal.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	11 de febrero de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	07 de febrero de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Vivienda y de Trabajo y Previsión Social, con opinión de Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Agregar la definición de "Percepción Neta" y "Salario Integrado". Cambiar "Salario Mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización". Incluir que, en el caso de los trabajadores cuya percepción mensual neta por concepto de sueldos y salarios supere el monto equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización mensual, las cuotas y aportaciones, para el caso del seguro de salud, se efectuarán sobre el salario integrado. Destinar parte de los recursos afectos al Fondo de la Vivienda se destinarán a la adquisición, rehabilitación y construcción de vivienda para ser vendida o arrendada a la persona trabajadora, así como a la adquisición o urbanización de terrenos destinados a formar unidades habitacionales, en los términos establecidos en los programas aprobados. Fijar que el Fondo podrá demoler la vivienda o inmuebles que adquiera para rehabilitar y construir.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXII del artículo 73, en relación con los artículos 4, párrafo 4 y 123 Apartado B, fracción XII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la XX. ...</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL FINANCIAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN Y DERECHO A LA VIVIENDA PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 17, párrafo segundo, 42, fracción I, incisos a) y b), fracción II, incisos a) y b); la denominación del capítulo IX; 167, párrafo tercero; 169, fracción IV y V; 175, fracción VII; 180, fracción II, y 187, y se ADICIONAN el artículo 6, fracción XX Bis y XIII Bis; 17, párrafo tercero; 42, fracción I, inciso a), párrafo segundo, inciso b), párrafo segundo; fracción II, incisos a), párrafo segundo, y b) párrafo segundo; 167, párrafo cuarto; 169, fracción VI y 180, fracción IV, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 6</p> <p>I. a XX</p>



No tiene correlativo

XXI. a la **XXIII.** ...

No tiene correlativo

XXIV. a la **XXXI.** ...

Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces *dicho Salario Mínimo*.

No tiene correlativo

XX Bis. Percepción Neta, es la que resulte de aplicar a los importes brutos mensuales, el impuesto correspondiente.

XXI. a XXIII

XXIII Bis. Salario Integrado: Compuesto por los sueldos y salarios devengados por el trabajador y que se integran por el sueldo base tabular y las compensaciones tabulares que reciban.

XXIV. a XXXI

Artículo 17

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces **la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de trabajadores cuya percepción neta no supere dicho límite.**

En el caso de los trabajadores cuya percepción mensual neta por concepto de sueldos y salarios supere el monto equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización mensual, las cuotas y aportaciones, para el caso del seguro de salud, se efectuarán sobre el salario integrado.



...
...

Artículo 42. El seguro de salud se financiará en la forma siguiente:

I. A los Trabajadores les corresponden las siguientes Cuotas:

a) Una Cuota de dos punto setenta y cinco por ciento del Sueldo Básico para financiar al seguro de salud de los Trabajadores en activo y Familiares Derechohabientes, y

No tiene correlativo

b) Una Cuota de cero punto seiscientos veinticinco por ciento del Sueldo Básico para financiar al seguro de salud de los Pensionados y Familiares Derechohabientes;

No tiene correlativo

...
...

Artículo 42

I

a) Una Cuota de dos punto setenta y cinco por ciento del Sueldo Básico para financiar al seguro de salud de los Trabajadores en activo y Familiares Derechohabientes.

Para el caso de los trabajadores cuya percepción mensual neta por concepto de sueldos y salarios supere el monto equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización mensual, su cuota, por lo que se refiere a este seguro, se calculará sobre el salario integrado.

b) Una Cuota de cero punto seiscientos veinticinco por ciento del Sueldo Básico para financiar al seguro de salud de los Pensionados y Familiares Derecho habientes.

Para el caso de los trabajadores cuya percepción mensual neta por concepto de sueldos y salarios supere el monto equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización mensual, su cuota, por lo que se refiere a este seguro, se calculará sobre el salario integrado.



II. A las Dependencias y Entidades les corresponden las siguientes Aportaciones:

a) El equivalente al siete punto trescientos setenta y cinco por ciento del Sueldo Básico financiará al seguro de salud de los Trabajadores en activo y sus Familiares Derechohabientes, y

No tiene correlativo

b) El equivalente al cero punto setenta y dos por ciento del Sueldo Básico para financiar el seguro de salud de los Pensionados y sus Familiares Derechohabientes;

No tiene correlativo

III. ...
...

II

a) El equivalente al siete punto trescientos setenta y cinco por ciento del Sueldo Básico financiará al seguro de salud de los Trabajadores en activo y sus Familiares Derechohabientes.

En el caso de los trabajadores cuya percepción mensual neta por concepto de sueldos y salarios supere el monto equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización mensual, la aportación en el supuesto de este seguro se calculará sobre el salario integrado de la persona trabajadora.

b) El equivalente al cero punto setenta y dos por ciento del Sueldo Básico para financiar el seguro de salud de los Pensionados y sus Familiares Derechohabientes.

En el caso de los trabajadores cuya percepción mensual neta por concepto de sueldos y salarios supere el monto equivalente a diez veces la Unidad de Medida y Actualización mensual, la aportación en el supuesto de este seguro se calculará sobre el salario integrado de la persona trabajadora.

III. ...
...



**Capítulo IX
Del Sistema Integral de Crédito**

Artículo 167. El Instituto administrará el Fondo de la Vivienda que se integre con las Aportaciones que las Dependencias y Entidades realicen a favor de los Trabajadores.

...

El Fondo de la Vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los Trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria en los casos que expresamente determine la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, así como recibir directamente y sin intermediarios el crédito mencionado. Estos préstamos se harán hasta por dos ocasiones, una vez que el primer crédito se encuentre totalmente liquidado.

No tiene correlativo

**CAPÍTULO IX
DE LAS VIVIENDAS Y DEL SISTEMA INTEGRAL DE
CRÉDITO**

Artículo 167

...

El Fondo de la Vivienda tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los Trabajadores obtener crédito barato y suficiente mediante préstamos con garantía hipotecaria **y de aquellos autorizados por la Comisión Ejecutiva para la adquisición, mejoramiento y remodelación de vivienda, usada o nueva, incluyendo aquella adquirida, rehabilitada o construida por el Fondo de la Vivienda**, en los casos que expresamente determine la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, así como recibir directamente y sin intermediarios el crédito mencionado. Estos préstamos se harán hasta por dos ocasiones, una vez que el primer crédito se encuentre totalmente liquidado.

Asimismo, el Fondo de la Vivienda, adquirirá, rehabilitará y construirá viviendas para ser vendidas o arrendadas a precios accesibles a las personas trabajadoras y pensionadas beneficiarias de esta Ley y estará facultado igualmente para adquirir o



...

Artículo 169. Los recursos afectos al Fondo de la Vivienda se destinarán:

I. a la **III.** ...

IV. A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines, y

No tiene correlativo

V. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

Artículo 175. El Vocal Ejecutivo tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I. a la **VI.** ...

urbanizar terrenos destinados a formar unidades habitacionales.

...

Artículo 169

I. a **III.** ...

IV. A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines;

V. A la adquisición, rehabilitación y construcción de vivienda para ser vendida o arrendada a la persona trabajadora, así como a la adquisición o urbanización de terrenos destinados a formar unidades habitacionales, en los términos establecidos en los programas aprobados.

El Fondo podrá demoler la vivienda o inmuebles que adquiera para rehabilitar y construir, y

VI. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

Artículo 175

I. a **VI.** ...



VII. Presentar a la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda para su consideración y en su caso aprobación, los programas de crédito a ser otorgados por el Instituto;

VIII y IX. ...

Artículo 180. La Junta Directiva del Instituto, mediante disposiciones de carácter general que al efecto expida, determinará:

I. ...

II. Los métodos para el registro de las solicitudes de crédito de las personas trabajadoras o pensionadas que reúnan iguales condiciones de elegibilidad, con objeto de dar transparencia, equidad y suficiencia, a su otorgamiento, y

III. ...

No tiene correlativo

Lo anterior con base en las previsiones presupuestales del Fondo para la Vivienda, garantizando su viabilidad financiera a largo plazo, sin que ello implique ampliaciones líquidas o recursos adicionales.

VII. Presentar a la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda para su consideración y en su caso aprobación, los programas de crédito a ser otorgados por el Instituto **y los programas para la adquisición, rehabilitación y construcción de vivienda para ser vendida o arrendada a las personas trabajadoras;**

VIII. y IX. ...

Artículo 180

I. ...

II. Los métodos para el registro de las solicitudes de crédito de las personas trabajadoras o pensionadas que reúnan iguales condiciones de elegibilidad, con objeto de dar transparencia, equidad y suficiencia, a su otorgamiento;

III

IV. Los procedimientos y métodos para la adquisición, rehabilitación, venta, renta, construcción y arrendamiento de vivienda para las personas trabajadoras.



Artículo 187. El Instituto no podrá intervenir en la administración, operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales, ni sufragar los gastos correspondientes a estos conceptos.

Artículo 187. El Instituto no podrá intervenir en la administración, operación o mantenimiento de conjuntos habitacionales, ni sufragar los gastos correspondientes a estos conceptos. **Con excepción de la vivienda que el Instituto construya o adquiera para ser rehabilitada o arrendada, hasta en tanto no sea transmitida la propiedad de todas las viviendas que integran el conjunto habitacional.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los recursos adicionales que se reciban a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se aplicarán a los gastos de operación que corresponden al Instituto.

TERCERO.- El Fondo de la Vivienda, dentro de los 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, presentará ante las autoridades competentes las modificaciones al Reglamento Orgánico del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para incluir a las áreas administrativas necesarias para la realización y administración de los proyectos de adquisición, construcción, rehabilitación y arrendamiento de vivienda para las personas trabajadoras, contando como mínimo, con áreas especializadas en proyectos,



construcción, supervisión de obra, contratos e ingeniería de costos, señaladas en forma enunciativa más no limitativa.

CUARTO.- Las erogaciones y costos que se generen con *motivo* de la ampliación de la estructura orgánica del Fondo de la Vivienda, para la operación de las áreas técnicas especializadas señaladas en el artículo Tercero transitorio de este decreto, así como las que deriven de la aplicación del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo de la Vivienda, sin rebasar el límite establecido en el artículo 214, fracción XVI inciso d) de la Ley del ISSSTE, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno contarán con un plazo de 180 días naturales para autorizar el presupuesto y la modificación a la estructura orgánica presentada por el Fondo de la Vivienda respectivamente, a partir de la fecha en que le sea solicitada.

SEXTO.- A efecto de cumplir con la reforma establecida en este Decreto, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tendrá 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones administrativas conducentes.